

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Ximenes Lopes Vs. República Federativa del Brasil

Sentencia de 30 de noviembre de 2005

(Excepción Preliminar)

En el caso Ximenes Lopes

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez, y
Diego García-Sayán.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de acuerdo con los artículos 37, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)[1], dicta la presente Sentencia sobre la excepción preliminar interpuesta por la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado” o “Brasil”).

Introducción de la Causa

1. El 1 de octubre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado, la cual se originó en la denuncia No. 12.237, recibida en la Secretaría de la Comisión el 22 de noviembre de 1999.
2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Damião Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental, en un centro de salud que operaba dentro del marco del Sistema Único de Salud brasileño llamado la Casa de Repouso Guararapes; los alegados golpes y ataques contra la integridad personal de que fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Repouso; su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan su caso y lo mantienen en la impunidad. Agregó la Comisión que los hechos del presente caso se ven agravados por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad mental, así como por la especial obligación del Estado de brindar protección a las personas que se encuentran bajo el cuidado de centros de salud que funcionan dentro del Sistema Único de Salud brasileño. Como consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que reintegre las costas y gastos.

II

Competencia

3. La Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Brasil es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

III

Primera Excepción Preliminar

No agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado

4. El artículo 46.1.a de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos[2]. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención[3].

5. La Corte ya ha establecido criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. De los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia

tácitamente a valerse de ella[4].

6. El Estado ha ratificado la excepción preliminar, interpuesta por primera vez en su contestación de la demanda, sobre la falta de agotamiento de recursos internos.

7. La Comisión y los representantes alegaron la improcedencia de la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tanto en sus observaciones escritas como en la audiencia pública.

8. El Estado y la Comisión solicitaron expresamente a la Corte que se pronuncie sobre la excepción preliminar, y los representantes no objetaron esta solicitud.

9. La Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la excepción de la falta de agotamiento de recursos internos debe alegarse ante la Comisión en su debida oportunidad[5]. En este caso no se ha demostrado que el Estado haya tenido impedimento o haya sido privado de la posibilidad de interponer esta excepción ante la Comisión. Sobre el particular, la Corte hará mayores consideraciones en su sentencia de fondo y reparaciones y costas.

10. En razón de lo anterior, esta Corte considera procedente continuar desde ahora con la celebración de la audiencia pública convocada por la Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2005, para lo cual recibirá las declaraciones de los testigos y perito, y escuchará los alegatos finales escritos sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas en este caso.

POR TANTO:

La CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24 del Estatuto de la Corte y los artículos 37 y 56 de Reglamento de la Corte,

Resuelve:

1. Desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado.
2. Continuar con la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, así como los demás actos procesales relativos al fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
3. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

El Juez A.A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual se adjunta a la presente Sentencia.

Redactada en español y portugués, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 30 de noviembre de 2005.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli	Oliver Jackman		
Antônio A. Cançado Trindade	Cecilia Medina Quiroga		
Manuel E. Ventura Robles	Diego García-Sayán		

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Coincido plenamente con la presente Sentencia de la Corte Interamericana sobre la excepción preliminar, que refleja su jurisprudencia constante, y la tesis que vengo sustentando hace más de dos décadas [6], a saber que, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos es de pura admisibilidad, a ser interpuesta por el Estado demandado in limite litis, sin lo que se presume su renuncia tácita por parte del Estado demandado.

2. Dejo registro en este Voto, que escribo, como de costumbre, bajo la presión sin piedad del tiempo, lo que vengo de expresar en la fructífera audiencia pública sobre la excepción preliminar realizada ante la Corte hace tan solamente diez minutos: mi real satisfacción con las manifestaciones de los intervinientes (el Estado que interpuso la excepción - reus in excipiendo fit actor, - la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los Representantes de los peticionarios), en el sentido de la necesidad de mayor reflexión en cuanto al perfeccionamiento de los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de mejor explicación del papel reservado a la Comisión bajo la Convención.

3. Mi posición al respecto es clarísima, la cual se encuentra registrada

en el Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que me permití presentar, en nombre de la Corte Interamericana, a los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 2001[7], que consagra el acceso directo de la persona humana a la justicia internacional, la jurisdicción automáticamente obligatoria de la Corte Interamericana, la jurisdiccionalización del sistema interamericano de protección, y la retención, en el ámbito de este último, en la actualidad, del papel de fiscal de la Comisión Interamericana.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[1] La presente Sentencia se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004.

[2] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48; Caso Tibi, supra nota 7, párr. 48, y Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

[3] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, supra nota 7, párr. 134; Caso Tibi, supra nota 7, párr. 50, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.

[4] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 8, párr. 49; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, supra nota 7, párr. 135, y Caso Tibi, supra nota 7, párr. 49.

[5] Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 60 y 61; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 49, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 135.

[6]. A.A. Cançado Trindade, The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law, Cambridge, Cambridge University Press, 1983; A.A. Cançado Trindade, El Agotamiento de los Recursos Internos en el Derecho Internacional)*>Bd%ooj¤¥§±¿

š

œ

.

?> @

"FGHNkøðáÐáË, á¤™¤Š¤x¤ðn¤Š¤S¤n¤™¤™¤QhÝe5?:?CJOJQJ-hÝeCJOJPJQJmHsHhÝeCJOJQJ#jhÝe0JOJQJU[pic]mHsHhÝe6?CJOJQJmHsH hÝe5?:?, 2a. ed., Brasilia, Editora Universidad de Brasilia, 1997.

[7]. A.A. Cançado Trindade, Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección, Vol. II, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 1-1015.